

13

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva para revisión. Sírvase Proveer. Rad. 76001400320200017300

Cali, 16 de marzo de 2020

La secretaria,

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto Interlocutorio No. 924

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **Librar Mandamiento de Pago** a favor del ANDRES DARIO LARA GOMEZ y en contra de CLAUDIA AMELIA GIRON JIMENEZ Y CLAUDIA ALEJANDRA ANGULO R, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a- Por la suma de \$ 6.000.000, como capital representado en la letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2018.

b- Por los intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

3. Facultar al señor ANDRES DARIO LAR GOMEZ, con C.C. No. 98.386.333, para actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

4. Decretar el embargo y retención de lo que exceda a la quinta parte del salario mínimo legal y demás emolumentos devengados por las demandadas CLAUDIA AMELIA GIRON JIMENEZ, con C.C. No. 66.818.549 Y CLAUDIA ALEJANDRA ANGULO R, con C.C. No. 66.948.372, como empleadas de la Fiscalía General de la Nación – Regional Valle, ubicada en la Avenida 6 Norte No. 6-11 Grupo Nómina – Barrio Santa Mónica Residencial de esta ciudad.

Líbrese las comunicas del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 12.000.000. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

5. Negar el embargo solicitado sobre el bien inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-858891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por encontrarse afectado a vivienda familiar, como se desprende en la anotación No. 10 del referido certificado de tradición.

Notifíquese:

El Juez,

LUIS ÁNGEL PAZ

046

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

La Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que los demandados Honey Florez Guzman y Rosa Antonieta Villota Moreno quedaron notificados¹ por conducta concluyente los días 10 y 27 de mayo de 2019, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, los días mayo 26 y junio 14 de 2019 lo hicieran. Sírvese Proveer. Sírvese proveer. Santiago de Cali, septiembre 3 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)
Radicación: 76001400302420190012200
Auto 071 artículo 440 del C. G. del Proceso**

Carlos Fernando Castellanos Vásquez, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda "Progreseemos" a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de Honey Florez Guzman y Rosa Antonieta Villota Moreno, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.095,634** por concepto de capital representado en el pagaré No. 22551 anexo a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre estos valores hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar los pagarés arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 539 de marzo 1 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose ésta por conducta concluyente los días 10 y 27 de mayo de 2019, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.



No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

El título ejecutivo base de la ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del Código General del Proceso).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.



Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$160.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO -NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SÉPTIMO.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto 1160 de julio 8 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 3 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 118 Radicación: 76001400302420190064100
Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YULIETH GIRALDO QUINTERO Y OTRO, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del CGP. Se surtió el emplazamiento el 03 febrero del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 03 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1668 Radicación: 76001400302420190026100

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...",

El Juzgado.

RESUELVE

1.- Como quiera que los demandados **GLADYS ARIAS GALLEGO Y JOSE MUÑOZ** no comparecieron dentro del presente proceso, se les designa el siguiente curador ad litem.

FORERO HERRERA

BEATRIZ

Calle 2A No. 66-B-29 Of. 2 Altos
Portal 1

3234155-3168328236
ofabogado@hotmail.com

2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por medios electrónicos.

3.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estados ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual solicita el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. Santiago de Cali. Septiembre 3 de 2020. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIA
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1689 Rad: 76001400302420180101100
Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este trámite de Aprehesión y Entrega Bien iniciado por FINESA S.A. contra CHRISTIAN GUSTAVO CASTILLO CASTAÑO, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución **los cuales serán enviados exclusivamente via correo electrónico a la dirección proporcionada por la parte ejecutante.**

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-ACCEDER al DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en el presente trámite de Aprehesión y Entrega Bien iniciado por FINESA S.A. contra CHRISTIAN GUSTAVO CASTILLO CASTAÑO solicitado a parte actora, documento que **serán enviados exclusivamente via correo electrónico a la dirección proporcionada por la parte INTERESADA.**

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 03 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico, mediante el cual la representante legal de la demandada solicita los oficios de levantamiento de embargo, el proceso se encuentra archivado en el archivo del Palacio de Justicia, sírvase proveer Radicación: 76001400302420190086400.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1701 Radicación: 76001400302420190086400

Santiago de Cali, Septiembre (03) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO mínima cuantía iniciada efectivamente registra como demandante DISTRIBUIDORA DE PAPELES SAS contra de COSMO ASEO Y CLAUDIA TATIANA RINCON, Radicado bajo la partida 7600140030242190086400, el cual aparece el registro en **consulta de procesos de la Rama judicial** de terminado por pago total y archivado en el paquete No. 791 del Archivo

01 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2019 A LAS 09:36:46.	05 Nov 2019	05 Nov 2019	01 Nov 2019
01 Nov 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO				01 Nov 2019

Cabe resaltar que una vez terminado se expiden los oficios que cancelan los embargos, dichos oficios debieron ser retirados con el fin de diligenciar para radicar en las entidades donde fueron llevados inicialmente los embargos; por ser un proceso archivado este no se encuentra digitalizado y por lo tanto deberá realizar la siguiente actividad con el fin de desarchivar el expediente:

- Cancelar Arancel Judicial por \$ 6.800 (consignación que se hace en el Banco Agrario de Colombia)
- Memorial en el cual solicita el desarchivo (poner todos los datos del proceso) escrito que hará llegar mediante correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

1.-Poner en conocimiento del memorialista e interesado que el proceso requerido no se encuentra Digitalizado por encontrarse archivado.

2. Una vez cumpla con lo solicitado por este despacho para realizar el desarchivo,

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

AUTO 1703 EJECUTIVO MINIMA, DEMANDANTE: JORGE ESTRADA TOVAR, DEMANDADOS: HENRY SOTO CRUZ, WILSON MANUEL RUIZ Radicación: 76001400302420190146900

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se allega al expediente el escrito de la parte demandante con oficios dirigidos a entidades bancarias. Sirvase Proveer. Cali, 31 de agosto de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1703 Radicación: 76001400302420190146900
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual la se allegan escritos el Juzgado

DISPONE

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte demandante, el cual se pone en conocimiento para sus fines pertinentes.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estados ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. 1706 del 3 de septiembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420180051100. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. Nit. 800167643-5 contra CARLOS EDUARDO SEDAÑO OSPINA C.C. 16.747.901.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memoriales los días 13 y 30 de julio y 28 de agosto de 2020, recibidos para su trámite el 29 de julio de 2020. Dentro de los escritos el ejecutante solicita control de legalidad del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de fecha 10 de julio del presente año o en su efecto se tenga el memorial como recurso de reposición, al manifestar que no se tuvieron en cuenta las actuaciones surtidas con posterioridad que dieron lugar a la interrupción del proceso e igualmente aporta constancia del envío del aviso al demandado. Provea. Cali, 3 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1706. Rad. 76001400302420180051100
Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A., contra CARLOS EDUARDO SEDAÑO OSPINA, el demandante presenta escritos solicitando control de legalidad del auto notificado el 10 de julio de 2020 que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación al considerar que no se tuvieron en cuenta las actuaciones surtidas después del requerimiento que dieron lugar a la interrupción del proceso y envió de notificación de aviso o pide que en su efecto se tenga dicho memorial como recurso de reposición.

ANTECEDENTES: Expone el recurrente que el requerimiento efectuado por el Despacho fue notificado por estado el 22 de agosto de 2019, posterior a ello se solicitó embargo de remanentes y se le requirió para que informara la radicación de dicho proceso, por lo que el Juzgado debió haber requerido nuevamente por encontrarse interrumpido el término para que cumpliera con dicha carga de notificación. Refiere además que respecto al trámite de notificación por aviso se realizaron visitas para cumplir con la notificación, donde según certificaciones de la empresa de mensajería el inmueble se encuentra cerrado y que la última gestión se hizo el 13 de marzo de 2020, remitiendo nuevamente el aviso en horario diferente para garantizar la recepción de la documentación.

Se procede a resolver de plano el memorial aportado por el demandante dentro del término de ley, por cuanto no se ha trabado la Litis.

CONSIDERACIONES: Para resolver, es preciso indicar que contra los autos que dicte el juez, procede el recurso de reposición, de conformidad con el art. 318 del CGP, por consiguiente, la petición elevada por el demandante se le dará el trámite de un recurso de reposición.

El Juzgado dio terminado el proceso por desistimiento tácito al considerar que el demandado pese el requerimiento de los 30 días no cumplió con la carga de notificación del demandado, de acuerdo al num. 1 del art. 317 Ibídem.

Es así que, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se puede establecer que mediante auto del 21 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, quien presentó posteriormente escritos para el embargo de remanentes los cuales fueron decretados por mediante auto del 25 de septiembre de 2020.



46

Auto No. 1706 del 3 de septiembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420180051100. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. Nit. 800167643-5 contra CARLOS EDUARDO SEDAÑO OSPINA C.C. 16.747.901.

Por lo tanto, como lo indica el mismo recurrente, el Juzgado a pesar del requerimiento realizado mediante providencia del 21 de agosto del 2019 y habiendo arribado seguidamente el demandante escrito de remanentes, **interrumpe** los términos de los 30 días para la notificación del ejecutado, reanudando su conteo con la emisión del auto del 25 de septiembre de 2019, los cuales, como se puede observar a la fecha del 13 de marzo de 2020, antes de suspenderse los términos por la pandemia del covid-19 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, ya había transcurrido más de 30 días, tiempo suficiente para que el sujeto activo cumpliera con la carga ordena por el este recinto judicial, situación que al no acatarse conlleva a la sanción impuesta de terminación de la demanda por desistimiento tácito

Ahora bien, como se desprende de las actuaciones desplegadas, el actor tuvo más que el tiempo suficiente para demostrar los trámites que estaba haciendo para cumplir con la notificación del ejecutado, diligencias que sólo hasta el 30 de julio 2020, pretende probar, aportando para ello las actuaciones desplegadas, para lograr la consumación de la notificación del demandado.

Siendo así las cosas queda demostrado que el término para cumplir con la carga impuesta por el despacho se encuentra más que vencida, el cual corrió a partir de la última actuación que reposa en el expediente que data al 25 de septiembre de 2019, por consiguiente, el recurso de reposición interpuesto por el demandante habrá de despacharse desfavorablemente, toda vez que no cumplió con lo consagrado en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

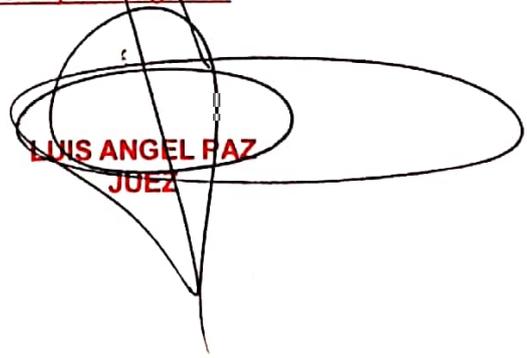
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto TSS 81 del 5 de mayo de 2020 y notificado por estado el 10 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. En firme el presente auto, archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese:

LUIS ANGEL FAZ
JUEZ



Auto No. 1707 del 3 de septiembre de 2020 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Rad. 76001400302420190101300. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8 contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL C.C. 38.553.646

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que del escrito arrimado por la demandada con el que pretende la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto del 3 de diciembre de 2019, por considerar vulnerado el debido proceso y defensa al no tenerse como notificación la realizada al mandatario judicial y además de solicitar control de legalidad aduciendo que la ejecutada no firmó el título valor y se registró la liquidación conyugal antes de presentarse la demanda, se corrió traslado el 27 de julio de 2020, siendo descrito por el demandante en el término de ley, 31 de julio de 2020, argumentando que el incidente no desvirtúa la notificación por aviso y frente al control de legalidad indica que se hizo a la hora librar mandamiento de pago y decidir seguir adelante la ejecución. Provea. Cali, 3 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1707. Rad. 76001400302420190101300
Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL, la demandada pretende la nulidad del auto de fecha 3 de diciembre de 2019 por medio del cual se tuvo a la ejecutada notificada por aviso y control de legalidad, conforme a los numerales 2 y 8 del art. 133 y art. 132 del CGP.

ANTECEDENTES: Expone el incidentalista que debió haberse tenido en cuenta la notificación personal sobre la notificación por aviso, por cuanto se vulnera el debido proceso y defensa, además de primar lo sustancial frente a lo procedimental, por cuanto al momento de acercarse el apoderado al despacho no se había aportado el aviso. Igualmente pretende que se haga control de legalidad aduciendo que firmó el título valor aportado con la demanda y se registró la liquidación conyugal antes de presentarse la demanda.

Por su parte una vez corrido el traslado de la nulidad. 27 de julio de 2020, el demandante el término de ley, 31 del mismo mes y año, lo descurre exponiendo que no se desvirtúa la notificación por aviso y que se hizo control de legalidad al momento de librarse mandamiento de pago y decidir seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES: Para resolver, es preciso indicar que los sustentos jurídicos del incidentalista, el primero de ellos, numeral 2 del art. 133 del CGP, no sustenta porque se puede dar la nulidad bajo dicha norma, además no se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, ni se revive una demanda concluida ni muchos menos se pretermite la instancia.

Ahora, frente al numeral 8 del art. 133 *Ibidem*, el togado no desconoce que se haya practicado en debida forma la notificación de la demandada, por cuanto el legislador es claro al determinar que se le remite la comunicación a la dirección aportada por el demandante, para que el demandado acuda al despacho a recibir notificación personal dentro de los 5 días siguientes, so pena que si no lo hace se dé por notificado por aviso, como lo consagran los arts. 291 y 292 *ibidem*.

Es así que el memorialista, desconociendo las normas procedimentales para la notificación de la ejecutada y sin ningún fundamento legal, pretende con su escrito que se le tenga en cuenta la notificación personal que realizó, para que sean consideradas las excepciones aportadas extemporáneas. Lo que se desprende es la mala fe de la parte toda vez que se prueba en el expediente que se cumplieron


Página 1-2

con los requisitos formales de la notificación, conforme a los arts. 291 y 292 del CGP.

Igualmente cabe hacer mención que la regla general es que contra las providencias que dicte el juez proceden los recursos de reposición, de conformidad con el art. 318 del CGP, herramienta a la cual no hizo uso la demandada que al no estar de acuerdo con la providencia del 3 de diciembre de 2019 que dejó sin efecto la notificación personal del apoderado, la tuvo por notificada por aviso y sin consideración las excepciones, tenía la oportunidad para pronunciarse al respecto.

Por consiguiente, queda demostrada que la parte demandada no desconoce una indebida notificación, que sea causal de nulidad, sino por el contrario pretende que se tenga en cuenta la notificación personal, queriendo así revivir los términos pretermitidos con el objeto que se consideren las excepciones planteadas, por lo que dicha nulidad habrá de rechazarse por su notoria improcedencia.

De otro lado, frente al control de legalidad, valga decir que la demandada desde el principio suscribió con el señor Juan Fernando Campo Caicedo la Escritura Pública No. 4764 del 2 de diciembre de 2013 de compra-venta para garantizar la obligación con los bienes dados en garantía real a favor de la entidad financiera, situación que no es ajena el sujeto pasivo, por cuanto el inmueble a pesar de la liquidación patrimonial inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-255505 y 370-255508, seguían ligados como garantía real, en cabeza de su propietario actual contra la cual se puede adelantar la demanda, de acuerdo al artículo 468 del CGP, por lo que no hay lugar para hacer control de legalidad, dado que la ejecutada gozó de todas las garantías para hacer valer sus derechos actuando por intermedio de apoderado dejan vencer los términos procedimentales para controvertir las actuaciones desplegadas dentro de la acción ejecutiva seguida en su contra.

En cuanto al escrito de liquidación del crédito aportado por el demandante, será agregado a los autos sin consideración alguna por carecer de competencia para conocer del mismo, siendo remitidas las diligencias la Juez Civil de Ejecución para lo de su cargo. En mérito de lo expuesta, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar por su notoria improcedencia la nulidad propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Negar el control de legal solicitado por la ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.
3. Agregar a los autos el escrito de liquidación del crédito allegado por el demandante, por carecer de competencia para conocer del mismo.
4. En firme el presente auto, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para su cargo.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese:


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 1708 SEPTIEMBRE 3 DE 2020 EJECUTIVO MENOR
RAD:76001400302420180077600
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DAYANI LIZETH SINISTERRA MICOLTA y OTRA

Constancia secretarial A despacho del señor Juez informándole que en el proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra DAYANI LIZETH SINISTERRA MICOLTA la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (quien pagó garantía a Bancolombia) allega memorial por medio del cual informa que renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad cesionaria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 3 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1708 Radicación: 76001400302420180077600
Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que examinada página web de la Rama Judicial "consulta de proceso" se establece que desde el 25 de junio de 2019 el proceso en referencia fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali. En consecuencia, el juzgado,

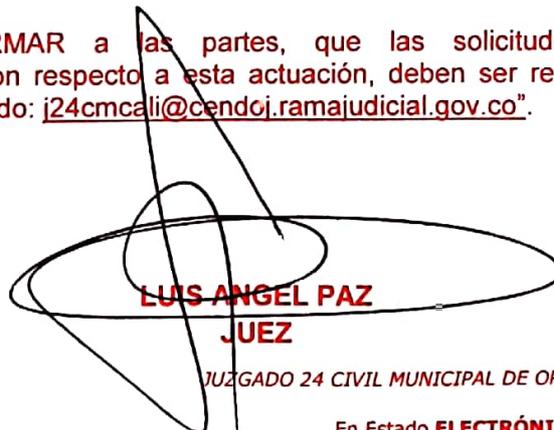
RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el memorial por medio del cual la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (quien pagó parte de la obligación a Bancolombia) renuncia al poder que le fuera conferido dentro del proceso por Iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra DAYANI LIZETH SINISTERRA MICOLTA con Rad: 76001400302420180077600, para que se le dé trámite que amerite.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

**AUTO No. 1709 SEPTIEMBRE 3 DE 2020 EJECUTIVO MENOR
RAD:76001400302420160027800
COOSREVI S.A. CONTRA RAÚL ANTONIO TABIMA BECERRA**

Constancia secretarial A despacho del señor Juez informándole que en el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE contra RAÚL ANTONIO TABIMA BECERRA el auxiliar de la justicia allega memorial por medio del cual solicita se le proporcione información del mencionado proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 3 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1709 Radicación: 76001400302420160027800
Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que examinada página web de la Rama Judicial "consulta de proceso" se establece que desde el 18 de agosto de 2017 el proceso en referencia fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia Cali. En consecuencia, el juzgado,

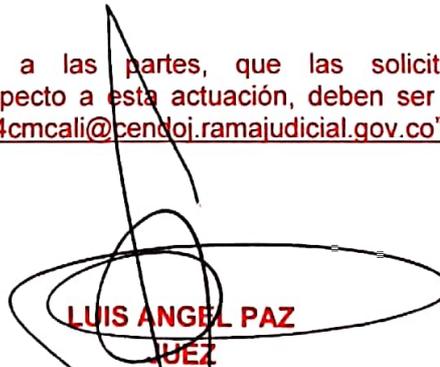
RESUELVE:

PRIMERO: Informar al doctor que el proceso por cual solicita información fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali desde el 18 de agosto del 21017, por lo tanto cualquier indagación que deba adelantar deberá ser ante esos despacho judiciales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 03 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1430 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

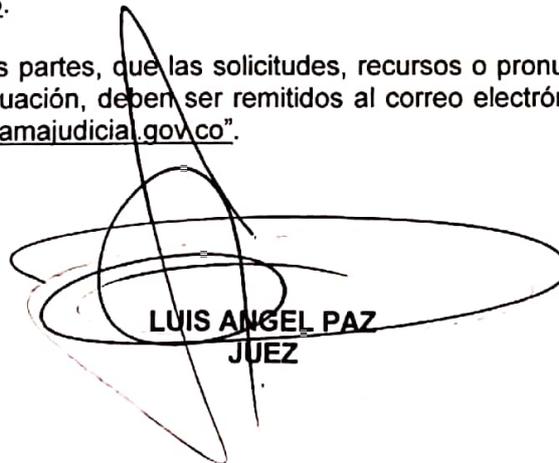
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1710 - Radicación No. 76001400302420200037500
Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por CREDILATINA contra ALEXIS PALACIOS, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por la CREDILATINA contra ALEXIS PALACIOS, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900809206-9	CREDILATINA S.A.S.	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94061322	ALEXIS	PALACIOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200037500	222014	28/07/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1711 Septiembre 03 de 2020. Radicación No. 76001400302420200021700.
Aprehensión y Entrega de Bien. Demandante: Finesa S.A. Demandado: Laura Valeria Mape Arenas.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 03 de 2020. A Despacho del señor Juez el memorial mediante el cual la parte demandante solicita agendar cita para entrega de oficios ya agregado al expediente digital para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1711 - Radicación No. 76001400302420200021700
Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

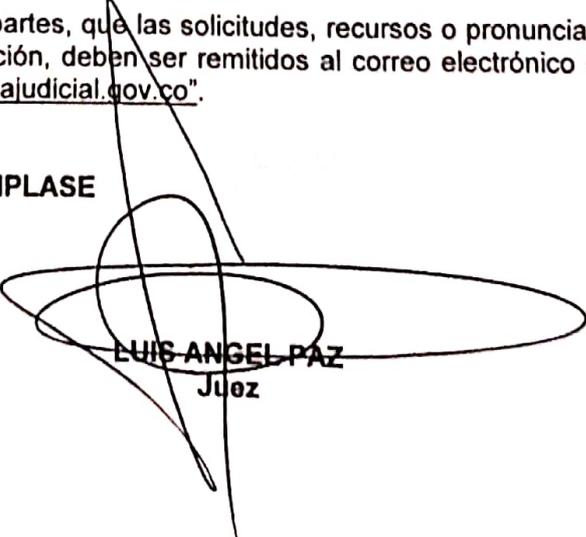
Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita agendar cita para entrega de oficios, este despacho se abstendrá de fijar dicha cita, como quiera que aún no se demuestra el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 1202 del 16 de julio de 2020, por lo que este despacho se procederá a negar lo solicitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso y se remitirá a la solicitante a lo dispuesto en el auto anterior.

Sin más consideraciones, el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** lo solicitado en memorial del 12 de agosto de 2020, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **REMITIR** a la solicitante a lo dispuesto en providencia No. 1202 del 16 de julio de 2020.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1239 del 04 de agosto de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 03 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico, mediante el cual el apoderado de la demandada solicita entrega de la demanda, se le informa señor Juez que no cuenta con solicitud de desarchivo ni arancel judicial toda vez que el proceso se encuentra archivado en el archivo del Palacio de Justicia, sírvase proveer Radicación: 76001400302420190039400.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1716 Radicación: 76001400302420190039400

Santiago de Cali, Septiembre (03) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO mínima cuantía iniciada efectivamente registra como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP - ASOCC contra de ANDRES MAURICIO RIASCO RIASCO, Radicado bajo la partida 7600140030242190039400, el cual aparece el registro en **consulta de procesos de la Rama Judicial** en el que registra lo siguiente como última actuación paquete 766.

31 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2019 A LAS 14:10:51.	04 Jun 2019	04 Jun 2019	31 May 2019
31 May 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA				31 May 2019

por ser un proceso archivado este no se encuentra digitalizado y por lo tanto deberá realizar la siguiente actividad con el fin de desarchivar el expediente:

- Cancelar Arancel Judicial por \$ 6.800 (consignación que se hace en el Banco Agrario de Colombia)
- Memorial en el cual solicita el desarchivo (poner todos los datos del proceso) escrito que hará llegar mediante correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

- 1.-Poner en conocimiento del memorialista e interesado que el proceso requerido no se encuentra Digitalizado por encontrarse archivado.
2. Una vez cumpla con lo solicitado por este despacho para realizar el desarchivo
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 03 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico, mediante el cual el apoderado de la demandada solicita entrega de la demanda, se le informa que toda vez que el proceso se encuentra archivado en el archivo del Palacio de Justicia, sirvase proveer Radicación: 76001400302420190063800.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.1717 Radicación: 76001400302420190063800

Santiago de Cali, Septiembre (03) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO mínima cuantía iniciada efectivamente registra como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC contra de FRANCISCO JAVIER ROJAS PEREZ y BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS, Radicado bajo la partida 7600140030242190063800, el cual aparece el registro en **consulta de procesos de la Rama Judicial** en el que registra lo siguiente como última actuación.

15 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2019 A LAS 11:13:26.	16 Jul 2019	16 Jul 2019	15 Jul 2019
15 Jul 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA				15 Jul 20

por ser un proceso archivado este no se encuentra digitalizado y por lo tanto, se hará estudio de su solicitud de desarchivo y se procederá a convertirlo a expediente virtual para así resolver su solicitud siempre y cuando se tengas las condiciones de acceso a el respectivo archivo y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

1.-Poner en conocimiento del memorialista e interesado que el proceso requerido, no se encuentra Digitalizado por encontrarse archivado.

2. Una vez convertido al expediente digital se glosará a su solicitud y se tramitará, dentro de este, siempre que se aporten los aranceles.

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO